Tejidos Sociales, 7(1): pp. 1-17; enero-diciembre 2025

Objeción de conciencia y función judicial desde un enfoque de derechos humanos sobre sus límites y desafíos contemporáneos *

Conscientious objection and the judicial function a human rights approach to its limits and contemporary challenges

David de Jesús Aníbal Guerra
Universidad Simón Bolívar, sede Barranquilla-Colombia

Miguel Alberto Castillo Pérez
Universidad Simón Bolívar, sede Barranquilla-Colombia

ARTÍCULO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN
Copyright ©Tejidos Sociales

Recibido: 05-11-2025
Aceptado: 07-11-2025
Publicado: 10-11-2025

Autor de correspondencia:
david.anibal@unisimon.edu.co

Resumen: En la presente obra se valoran las razones que fundamentan el veto al derecho a la objeción de conciencia en el ejercicio de la función judicial y las implicaciones que ello trae consigo en los derechos humanos de los funcionarios judiciales y en la recta impartición de la justicia. Para lograr tal finalidad, se aborda un minucioso análisis sobre el alcance de este derecho y del tratamiento que ha recibido en la jurisprudencia Constitucional comparada para determinar la legitimidad de su invocación en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Se trata de un estudio de corte evaluativo que se desarrolla bajo los postulados del paradigma hermeneútico y del diseño de la investigación jurídica, producto de lo cual, las técnicas de recolección de la data empleadas son la observación, la gestión documental y el análisis de contenido. Se concluye que el ejercicio de la objeción de conciencia por parte del funcionario judicial no desquebraja el resto de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico a las demás personas que intentan acceder a la administración de justicia

Palabras clave: Derechos humanos, funcionario judicial, justicia, objeción de conciencia, veto.

Abstract: This work assesses the reasons behind the veto of the right to conscientious objection in the exercise of judicial functions and the implications this has for the human rights of judicial officials and the proper administration of justice. To achieve this aim, a meticulous analysis is undertaken regarding the scope of this right and its treatment in comparative constitutional jurisprudence to determine the legitimacy of its invocation in the practice of law. This evaluative study is developed under the postulates of the hermeneutic paradigm and legal research design. It is concluded that the exercise of conscientious objection by the judicial official does not undermine the other human rights recognized in the legal system for other people who try to access the administration of justice

* Artículo resultado de investigación de la Especialización en Derechos Humanos- Universidad Simón Bolívar

Keywords: Human rights, judicial officer, justice, conscientious objection, veto

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos en las distintas naciones democráticas de occidente ha sido el piso jurídico para la protección y el ejercicio de los derechos que ostentan los seres humanos. Gracias a distintas declaraciones e instrumentos internacionales tal como la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- se han reconocido la existencia de diversos derechos humanos.

Tales reconocimientos internaciones, han sido adoptados en las legislaciones internas de los diferentes países, en el territorio colombiano, la Constitución Política de 1991 en su condición de Carta Magna ha reconocido una amplia gama de derechos humanos, e incluso innominados, como el caso del derecho a libertad de conciencia y de credo e íntimamente ligados a estos, se desprende el derecho a la objeción de conciencia.

No obstante, la objeción de conciencia en su calidad de derecho humano fundamental ha sido poco desarrollado en la legislación interna, se han presentado proyectos de ley los cuales se han desechado. Las Altas Cortes en su función jurisdiccional han entrado a desarrollarlo, pero de manera limitada, centrándose en el ámbito de la salud y la actividad militar, prohibiéndolo en la función judicial, al punto de separar del cargo y sancionar a aquellos que en determinadas circunstancias se han atrevido a invocarlo.

Desde escenarios académicos, se debe plantear discusiones sobre el desarrollo de dicho derecho humano, estudiar su pertinencia en la función judicial sin afectar la imparcialidad que debe reinar dentro la administración de justicia. Para ello se aplicará un método inductivo con enfoque cualitativo, empleando un tipo descriptivo analítico, para así lograr abordar los aspectos epistemológicos que dan origen al reconocimiento de la objeción de conciencia, estudiar el recuento normativo y jurídico y las decisiones de órganos disciplinarios, para así comprender las razones por las cuales por vía legal y jurisprudencia en Colombia se ha regulado en algunas profesiones, posteriormente analizar y entender el vacío jurídico en cuanto a la profesión del derecho dentro de la función judicial.

Finalmente, se propone demostrar que el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los abogados desde la función judicial no desquebraja el resto de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico a las demás personas que intentan acceder a la administración de justicia.

Objeción de conciencia y función judicial: un enfoque de derechos humanos sobre sus límites y desafíos contemporáneo

El único ser vivo que cuenta con conciencia es el ser humano, de ella obtiene un conocimiento y percepción de su propia realidad o entorno, tal proceso es el resultado del conjunto de acciones biológicas que realiza su sistema cerebral el cual interioriza en su ser y lo expresa ante sus semejantes. (Sánchez, s.f.)

Mediante la conciencia, el ser humano puede arribar a un conocimiento sobre lo que considera que es bueno o malo desde su paradigma ético, moral, espiritual o epistemológico. En virtud del desarrollo del intelecto humano, de su autorreconocimiento como ser pensante a diferencia de los distintos seres vivos que habitan en la tierra, emerge un proceso histórico de

lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, lo cual tomó siglos de pugna y constantes revoluciones.

Piénsese en la agrícola, en donde el homo sapiens optó por un estilo de vida sedentario, constituyendo así las bases de la propiedad privada, posteriormente pasando de distintos sistemas de gobierno tales como el feudal, regímenes absolutistas, luego de diferentes siglos de construcción de la historia humanidad, se plantea y consolidan los estados democráticos de derecho de este lado del hemisferio, siendo la regla común en la modernidad del mundo occidental. (Uribe & Espina, 2023)

Se debe entender que la objeción de conciencia es un derecho humano que protege la libertad de pensamiento, credo, postura religiosa y/o cosmovisión que una persona tiene, por ello se abstiene de acatar o cumplir un mandato administrativo o legal con el fin de proteger sus propias convicciones e ideas.

A lo largo de la historia se pueden destacar casos de objetores de conciencia dentro de la milicia, tal como aconteció con el ciudadano romano Maximiliano de Tebessa quien a finales del siglo III materializó su negación con respecto al servicio militar a raíz de su credo religioso, -cristiano-, (Maíllo, 2023). Conducta que fue replicada en distintas épocas de la historia moderna, destacando a ciudadanos estadounidenses y británicos quienes en su momento objetaron conciencia dentro del ejército durante la primera guerra mundial, situación que se replicó en la segunda guerra mundial y en la guerra de Vietnam.

Reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Posterior a la consolidación de los estados de derecho y el fin de la segunda guerra mundial surge el reconocimiento de los derechos humanos mediante la declaración de derechos humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU. Y si retrocedemos en la historia se cuenta con la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 la cual fue producto de la revolución francesa, dicho instrumento en su artículo 2 reconoce el derecho a la resistencia a la opresión, la cual es un eslabón del derecho a la objeción de conciencia.

En instrumentos más recientes producidos en el continente americano, se resalta la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica emitida el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, en donde reconoce en su artículo 12 el derecho a la libertad de conciencia.

Añádase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de calendas 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 documento vinculante el cual en su artículo 18 garantiza la libertad de conciencia.

Tales reconocimientos internacionales han sido adoptados en las legislaciones internas de los diferentes países. En el territorio colombiano, la Constitución Política de 1991 ha reconocido una amplia gama de derechos humanos, e incluso innominados, en el caso objeto de estudio se encuentra el derecho a libertad de conciencia y de credo e íntimamente ligados a estos se desprende el derecho a la objeción de conciencia. El Estado colombiano, en su Carta Política, en el artículo 18 reconoce tal derecho, el cual ha sido objeto de protección por la honorable Corte Constitucional, quien ha indicado que la objeción de conciencia es un derecho humano, así lo ha definido en distintas sentencias, destacando la sentencia C-370 (Constitucional de Colombia [CCCO], 2019) en donde se resaltó que es un derecho autónomo, nominado y reconocido en la Carta Magna.

Jurisprudencia relevante.

En jurisprudencia emitida por el TEDH, se puede destacar el caso de Ms. Ladele Vs Reino Unido en el cual la demandante consideró que se le vulneró su derecho a la libertad religiosa debido que por sus convicciones de fe se abstuvo de registrar uniones de parejas del mismo sexo. Sin embargo, dicho Tribunal no acogió los razonamientos de la peticionaria, no obstante, la decisión de ese órgano judicial no fue tomada por unanimidad habida cuenta que dos jueces, -Vučinić y De Gaetano-, se apartaron del criterio mayoritario (Calderone, 2016).

También es preciso resaltar el caso Bayatyan vs. Armenia, en donde el actor era un testigo de Jehová que se negó a prestar el servicio militar obligatorio y en su lugar solicitaba acceder a un servicio civil sustitutivo, la decisión inicial negó el amparo y la providencia de cierre en el año 2011 tutela el derecho. (Londoño Lázaro & Acosta López, 2016)

Los dos casos señalados en los párrafos que anteceden son una pequeña muestra sobre la poca discusión que existe a nivel internacional sobre la protección del derecho a la objeción de conciencia, la cual sólo se ha centrado en situaciones muy específicas tales como el servicio militar y en asuntos de praxis medicas en los cuales existe un precedente jurisprudencial que reconoce dicho derecho humano. Sin embargo, en casos a favor de servidores públicos no está reconocido tal derecho y mucho menos en la función judicial cuando se indica que los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley tal como lo ordena el artículo 230 Superior. Sobre tal prohibición existe el precedente del ex togado Ramiro Flórez Torres, quien fue separado del cargo de Juez 10 Civil Municipal de Cartagena al negarse a casar a una pareja del mismo sexo, siendo objeto de sanción por el órgano disciplinario competente.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia en su calidad de derecho humano fundamental ha sido poco desarrollado en la legislación colombiana, tan es así que, se han presentado proyectos de ley los cuales se han desechado sin mayor debate.

Ante tal vacío legislativo las Altas Cortes en su función jurisdiccional han entrado a desarrollar dicho derecho de manera limitada, centrándose en el ámbito de la salud y la actividad militar, prohibiendo de manera expresa la objeción de conciencia por parte de los servidores y funcionarios judiciales, al punto de separar del cargo y sancionar a aquellos que en determinadas circunstancias se han atrevido a invocar su derecho humano de objeción.

Por ello se trae a colación las sentencias T-388/09 T-423/17 C-088/20 (CCCO, 2009; CCCO, 2017; CCCO, 2020) en las cuales la Corte Constitucional señaló los parámetros para invocar la objeción con respecto de los profesionales de la salud que se abstenga de practicar del aborto y la eutanasia. También sostuvo que la objeción de conciencia sólo puede ser aplicada por el personal de salud bajo ciertos parámetros, negándose dicho derecho al personal administrativo de la IPS, sostuvo que dicho derecho no es institucional o colectivo e imparte directrices a la institución de salud para que garantice un galeno no objetor.

Asimismo, la sentencia T-507 (CCCO, 2016) mediante la cual un ciudadano alega la objeción de conciencia en contra de una clínica con el fin de poder obtener una extremidad que le fue imputada y la pueda sepultar. A su vez, se tiene la Sentencia T-083 (CCCO, 2021) por medio de la cual se garantizó el derecho a la libertad de culto y conciencia em favor de la accionante a fin de evitar una transfusión de sangre y, finalmente, la sentencia T-259 (CCCO, 2017) mediante la cual el máximo tribunal de lo constitucional entra regular la objeción de conciencia en temas relacionados con el servicio militar.

Por ello es necesario que desde los escenarios académicos y doctrinales que se planteen nuevas discusiones sobre el desarrollo de tan importante derecho humano, en sentido de estudiar la pertinencia de la objeción de conciencia en esferas distintas a las ya discutidas, motivo por el cual se considera que es de vital importancia estudiar si es posible entender que dentro de la profesión de la abogacía y desde la función judicial se hace necesario que a dichos profesionales

se le habilite el uso de su derecho humano a la objeción de conciencia, entendiendo que tal negativa no sólo vulnera sus derechos humanos, sino que, podría afectar la imparcialidad que debe reinar en la administración de justicia.

La función judicial y sus deberes ético-jurídicos: naturaleza de la función judicial

Ahora bien, para poder determinar si sería coherente que los abogados dentro de su función judicial se les permita objetar conciencia primeramente se hace necesario aclarar en qué consiste la función judicial. La función judicial va ligada a la estructura del estado social de derecho, recuérdese que no siempre existió una división de poderes como se conoce actualmente en los países democráticos de occidente, tal invención humana fue sustentada por Montesquieu el cual indicó que los poderes del Estados deberían distribuirse y dividirse en tres funciones como la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Se itera, en la antigüedad dicha división de poderes no existía, por ello el poder en su totalidad reposaba en una persona o institución, tales como el feudalismo y la monarquía absolutista quienes eran los encargados de impartir justicia. Era el señor Feudal y posteriormente el Rey quienes juzgaban a sus súbditos de acuerdo a su parecer y la construcción de sus propias leyes. Por ello, en dicha época de historia, no habría necesidad que un señor feudal o un monarca objetara conciencia con respecto a un caso que debía juzgar, pues ellos eran los propios arquitectos de los estatutos éticos morales y legales los cuales confeccionaban de acuerdo con sus propias convicciones.

Ahora bien, la función judicial está consagrada en la Carta Política en su artículo 116, la cual está a cargo de los Jueces de la República, Magistrados de los Tribunales y las Altas Cortes. Como quiera que Colombia, es un país pluriétnico, su pueblo indígena cuentan con su propia justicia y a raíz de los conflictos armados internos, se desarrolló una justicia transicional y especial.

> La función judicial consiste en aplicar el derecho a una situación concreta en ejercicio de la potestad de administrar justicia, cuyo carácter no está solamente en la misión de velar por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, sino que, además, tiene trascendental efecto en el bien común. (Morales, 2018)

En concordancia con lo anterior, la función judicial tiene por finalidad la recta impartición de justicia a través de diferentes medios a fin de lograr resolver conflictos surgidos entre las relaciones de los particulares y la de estos últimos con el Estado, a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados para lo cual en casos extremos se debe acudir a sanciones que gravitan en la esfera punitiva y traen como consecuencia la restricción de derechos fundamentales como el de la libertad.

Principios de imparcialidad, legalidad y sujeción a la Constitución

La administración de justicia descansa en principios de independencia, imparcialidad, legalidad y la sujeción a la Constitución.

El principio de la independencia precisa que los operadores judiciales al momento de tomar la decisión judicial sean libres de presiones, insinuaciones, recomendaciones, por parte de otra rama del poder público, - ello no significa que no pueda operar la cooperación armónica entre las ramas del poder público-, o del mismo poder jurisdiccional. (CCCO, 1996)

En lo que respecta al principio de imparcialidad, es pertinente consultar el significado de la palabra imparcialidad la cual fue definida por el diccionario de la Real Academia Española RAE así: "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud." (RAE, s.f.)

El principio de imparcialidad debe gobernar todas las actuaciones judiciales, es decir el fallador no puede inclinar la balanza para alguno de los extremos, su juicio debe ser ausente de cualquier prejuicio racial, religioso, libre de sesgos e ideologías. Dicho principio exige que el fallador al momento de aplicar la Ley lo debe hacer sin inclinaciones personales o prejuicios contra el administrado o su caso. En consecuencia, aplicar la imparcialidad es una labor ardua, requiere de toda neutralidad por parte del operador judicial.

Mientras que el principio de la legalidad es una garantía que todas las actuaciones judiciales deben ser consonantes a las leyes preexistentes, por ello se opone a aquellos actos que no cuenten con un soporte legal o que no sean autorizados por la legislación o no estén regulados. Dicho principio es ostensible en todas las áreas del derecho, y los derechos humanos no escapan de él, un ejemplo claro de este principio lo explica el latinismo jurídico "nullum crimen, nulla poena sine lege"

Aclarado los principios indicados en los párrafos que anteceden, es menester en este escenario académico y en este estado de las cosas resaltar la sujeción a la constitución, recuérdese la concepción de Hans Kelsen al respecto de la pirámide invertida en donde ubicaba a la Carta Política como la norma fundante y en consecuencia la última norma del sistema la cual gozaba de la supremacía del resto de normativa que de ella se derivan.

La República de Colombia acoge dicha tesis tan es así que en el artículo 4 de la Constitución es tajante en reconocer la primacía de la norma constitucional con respecto a las demás, la Constitución es norma de normas. Dichos principios deben ser aplicados en el quehacer judicial. No obstante, en lo que respecta al principio de imparcialidad tiene una alta exigencia de valor sobre la persona humana, por ello no se puede desconocerse que existen casos en los cuales el aplicador de justicia puede sentir afectada su imparcialidad tan es así que la legislación interna, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconocen la figura jurídica de los impedimentos y cuando el funcionario no la aplica se ve expuesto a que los administrados acudan a la institución de la recusación.

Por ello llama la atención las razones por las cuales la misma legislación entiende que al operador judicial no le es posible en todos los casos que llegan a su conocimiento obrar con imparcialidad para lo cual le ofrece un catálogo de razones fácticas y jurídicas mediante las cuales puede invocar un impedimento y de esa manera apartarse del conocimiento de dicho asunto, pero en temas de conciencia es tajante la restricción.

El juez como garante de derechos fundamentales

El Juez en su condición de garante de los derechos humanos ha reconocido el derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia en distintas disciplinas, recuérdese que así se enunció con anterioridad en el presente escrito.

Los juristas en su función judicial, al interior de las acciones constitucionales, han garantizado la protección de derechos fundamentales y humanos, observando casos de bioética en donde profesionales de la salud se les permite abstenerse de realizar prácticas contrarias a sus posiciones de credo, tales como la interrupción voluntaria del embarazo o aborto. También han protegido derechos laborales los cuales se han visto afectados por temas de conciencia, en reciente decisión judicial emitida por la Corte Constitucional en Sentencia T-073 de 2025, (Constiitucional, 2025) dicha corporación tuteló los derechos fundamentales de un empleado el cual por temas de conciencia se había negado en sus pausas activas a realizar actividades de baile las cuales a su juicio vulneraban su credo religioso.

En ese orden de ideas, los jueces en su labor jurisdiccional deben velar porque se respeten los derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos, tales como el de la objeción de conciencia. Sin embargo, llama poderosamente la atención que los jueces de la república en su condición de garantes de los derechos humanos reconocen el derecho a objetar conciencia a los profesionales de la salud y la milicia, pero así mismos se vetan.

Tensiones entre objeción de conciencia y función judicial: ¿Puede un juez objetar conciencia frente a normas legales?

El anterior interrogante fue resuelto de forma anticipada en los párrafos que anteceden. Se recuerda que de acuerdo con la normativa vigente que regula las competencias, casuales de impedimento y recusaciones, dentro de las funciones de los Jueces de la República no se encuentra reglamentada la posibilidad de que pueda separarse del conocimiento de un caso por temas de conciencia.

Las razones por las cuales un togado puede separarse del conocimiento de un caso por objeción de conciencia no están reglamentadas por la Ley, todo lo contrario, existe una expresa prohibición, la Constitución Política en su artículo 230 de manera tajante indica que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley…" (Asamblea Nacional Constituyente [ANC], 1991).

Sumado a lo anterior, si un Juez de la Republica se separa sin mediar una justificación legal de un caso, puede incurrir en una conducta típica reglada en el Código Penal artículo 414 "El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones…" (Congreso de la República de Colombia [CRC], ley 599 de 2000).

Además de ello, tal proceder puede ser visto como una denegación de la administración de justicia, motivo por el cual incurriría una investigación disciplinaria. De otro lado, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, destaca la falta de competencia, habida cuenta que dicha norma procesal de manera taxativa indica quién es el juez competente para asumir un caso por especialidad, así lo indica en sus artículos 32 al 41. (CRC, Ley 906 de 2004). En cuanto al factor territorial, es otro motivo por el cual un juez carece de competencia para aprehender el conocimiento de un caso, tal como lo regla la norma procesal penal en su artículo 42. (CRC, Ley 906 de 2004)

Valga aclarar que en ningún momento se pretende asemejar ni confundir las instituciones jurídicas de la jurisdicción y competencia, con respecto al derecho humano de objetar conciencia, habida cuenta que se trata de dos asuntos diferentes. Siguiendo con la revisión del Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, en su artículo 46 consagra la institución jurídica del cambio de radicación, en donde se permite que el operador judicial natural no conozca de un asunto destacando los siguientes motivos: (i) Situaciones que puedan afectar el orden público, (ii) la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia. (CRC, Ley 906 de 2004)

Una vez más se aclara que la institución jurídica del cambio de radicación es diferente al derecho humano a la objeción de conciencia, son dos asuntos disimiles. Nuevamente observando el Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, en su artículo 56 consagra las causales de impedimentos, las cuales no son más que situaciones fácticas o jurídicas que invoca el operador judicial a fin de separarse del conocimiento de un asunto y lo remite al siguiente funcionario. (CRC, Ley 906 de 2004)

Los impedimentos buscan proteger el principio de imparcialidad que debe gobernar al interior de los procesos judiciales. Entre las causales de impedimento se destacan el grado de consanguinidad o afinidad que surja entre el funcionario y algunas de las partes. También se

consagra que exista entre el fallador y el juzgado algún tipo de amistad o enemistad. Las anteriores causales de impedimentos son algunas de las contempladas en los 15 numerales descritos en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004. CRC, Ley 906 de 2004)

Al analizar algunas de las causales de impedimento descritas en la norma procesal penal se concluye que el legislador colombiano si reconoce que el operador judicial en su función de administrar justicia sigue siendo una persona sujeta a situaciones que le impiden obrar con imparcialidad. En ese orden de ideas, la institución jurídica del impedimento demuestra que los actuales Jueces, están lejos de ser dioses o seres divinos, así como, tampoco se está en la época de la historia en donde no existía el Estado ni mucho menos la división de poderes, motivo por el cual los administrados no podían cuestionar el juicio que su monarca absoluto, señor feudal o líder teocrático, ejerciera en su contra, por el contrario, los presentes togados son personas iguales a sus procesados, motivo por el cual también están sujetos a pasiones humanas, en algunos casos sus juicios pueden verse afectados por sus sentimientos de amor, odio o interés desmedido, tales emociones o intereses pueden afectar la recta impartición de justicia, tan es así que, las instituciones legislativas reconocen de manera diáfana dicha posibilidad y permiten al togado apartarse declarando su impedimento. (Herrera, 2022)

Casos emblemáticos y debates contemporáneos.

Vale la pena recordar la providencia que en primera instancia profirió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en fecha 22 de marzo de 2024, dentro del radicado No. 13001-11-02-000-2020-00322-00 y en la que se dispuso sancionar disciplinariamente al Dr. Ramiro Eliseo Torres, en su condición de Juez 10 Civil Municipal de Cartagena de las faltas previstas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, motivo por el cual fue destituido e inhabilitado por el término de 15 años del ejercicio de la profesión del derecho. Proveído que no ha sido confirmado por el Ad quem. (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar [CSDJBol], 2024)

La génesis del asunto radica que al Dr. Ramiro Eliseo Torres, en su condición de Juez de la República le correspondió asumir el conocimiento de un proceso de matrimonio igualitario, el cual se negó a tramitar y para ello objetó conciencia. Por ello enfrentó una investigación disciplinaria ante el órgano competente, quien resolvió declararlo responsable al considerar que los jueces no pueden objetar conciencia, que la objeción es distinto un impedimento fundado en interés moral, que los togados a diferencia del resto de los ciudadanos le deben una mayor fidelidad a la Constitución y a la Ley. La Comisión Seccional de Disciplina recalcó que el disciplinado no sólo se declaró impedido por sus argumentos morales, sino que también rechazó la solicitud de matrimonio con lo cual no hubo la posibilidad de que otro togado de igual categoría resolviera la solicitud de matrimonio rogada.

El anterior caso es una muestra palpable que, a los funcionarios judiciales, -Jueces de la República-, no se les ha reconocido el derecho a objetar conciencia, de hecho, el disciplinado fue enfático en reconocer que su imparcialidad se veía afectada en el asunto jurídico que le correspondía decidir y por ello fue sancionado. Valga resaltar que el togado sancionado, tal como lo indicó al interior del proceso disciplinario que enfrentó, que no podía deslindarse de su condición de ser humano por el solo hecho de ostentar el cargo de Juez de la Republica.

El argumento alegado por el sancionado era válido, toda vez que refleja una realidad, todas las personas siguen siendo seres humanos, sin importar la labor que socialmente elijan realizar. Antiguamente se creía que la labor de administrar justicia era el resultado de una elección realizada por las divinidades sobre algunas personas, por ello sus decisiones eran aceptadas, los administrados creían que las leyes preexistentes eran designios superiores, motivo por el cual no había cuestionamiento de las normas que en ese momento regulaban las relaciones sociales.

Además de ello, resulta inconcebible que a un empleado se le obligue a olvidar, cohibir o censurar su propia condición humana bajo la amenaza que de hacerlo pierda su empleo o se le excluya de la profesión que por vocación eligió ejercer. Decisiones judiciales como la que enfrentó el Juez sancionado crean escenarios de temor, puede darse el caso que en próximas oportunidades en donde otro togado enfrente un conflicto moral debiendo objetar, guarde silencio, decida administrar justicia faltando al principio de la imparcialidad, situación grave dentro de un estado social de derecho.

La decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no es eficiente, lejos de remediar el mal que pretende paliar, -recta impartición de justicia-, abre la puerta para que futuros togados al momento de resolver un caso contrario a su conciencia puedan realizar un esquince a la norma preexistente y de forma jurídica encuentren la forma de evitar decidir de fondo el asunto o negar el derecho que los usuarios de la justicia invocan.

En el caso expuesto puede ser más cotidiano que lo que se conoce, para ello se procede a realizar un ejercicio mental de casos hipotéticos en donde pueden existir un conflicto de intereses por temas de conciencia que afectan el principio de imparcialidad y el acceso a la administración de justicia. Piénsese el hipotético caso de un Juez Con Funciones de Control de Garantías que abrace la ideología o la fe que promueve la iglesia adventista del séptimo día, por ello debe guardar el sábado, lo cual significa que ese día no debe laborar, sin embargo, se le asignan turnos ese día.

Otro caso hipotético sería un Juez católico o cristiano, motivo por el cual tiene una cosmovisión tradicional y natural de la familia, le sea asignado un caso en el cual debe decidir la adopción de un infante dentro de un grupo familiar diverso sexualmente. Del mismo modo imagínese un caso de una Juez de Familia que profese el catolicismo, motivo por el cual considera que el matrimonio además de ser un contrato es un sacramento de la ley de Dios, por consiguiente, cree que es un vínculo indisoluble, que sólo la muerte y Dios lo pueden deshacer, motivo por ello cuando le sea asignado un proceso de divorcio va a tener en juego el principio de imparcialidad por su fe.

Otra situación que puede presentarse sería la de un Juez con acérrimas ideologías provida en virtud de su credo y/o cosmovisión le sea asignada una acción de tutela en contra de una EPS que se ha negado o retardo en programar una interrupción voluntaria del embarazo y/o aborto. También se puede plantear el escenario de un Juez no creyente o ateo en donde le corresponda decidir sobre la protección de un derecho sobre la libertad religiosa, resulta poco probable que actúe con imparcialidad.

Para concluir los casos hipotéticos, porque de seguir haciéndolo la lista no terminaría, en los actuales tiempos la sociedad ha redefinido conceptos e instituciones que se pensaban inamovibles tales como la familia tradicional, el género como constructo social por autopercepción, las mascotas y los animales como sujetos de derechos, el derecho a morir dignamente, la interrupción voluntaria del embarazo, la adopción por parejas del mismo sexo entre otras.

A pesar de dichas redefiniciones sociales reconocidas y aceptadas en favor de grupos minoritarios, no se puede desconocer que gran parte de la sociedad se rige por valores tradicionales y se adscribe a grupos conservadores de ideas y posturas religiosas, motivo por el cual se debe armonizar el derecho de ambos grupos. La decisión objeto de revisión en los párrafos junto con los casos hipotéticos que anteceden demuestran que existe una discusión pendiente por parte del legislativo y las Altas Cortes a fin de que se reconozca y module el derecho a la objeción de conciencia de los Jueces de la República sin que ello implique que se limita o restrinja el acceso a la administración de justicia.

La discusión que aquí se plantea no es novedosa, no obstante, ha tomado fuerza en los últimos años. Tanto así que, el debate no escapa de la honorable Corte Suprema de Justicia en cabeza de su máximo dignatario Octavio Tejeiro, presidente de dicha corporación quien en días pasados puso sobre la mesa la idea de que los administradores de justicia puedan objetar conciencia y apartarse del conocimiento de ciertos asuntos. (Lasso, 2025)

Análisis de conflictos entre deber institucional y convicciones personales

Las instituciones están creadas para unos fines específicos, entre los cuales se pueden agrupar aquellas que tiene una función lúdica, de entretenimiento, información, atención en salud, enseñanza, vigilancia, prestación o producción de algún servicio lo cual también replica en la estructura del Estado. El Estado funciona a través de una división tripartita de poderes con el fin de evitar su concentración en un sólo eje, de esta manera se evitar caer en tiranías. Cada rama del poder público, legislativa, ejecutiva y judicial, crea entes mediante los cuales desarrolla y cumple los fines esenciales para satisfacer las necesidades de sus asociados.

En esta oportunidad, el presente ensayo solo se centrará en la Rama Judicial del Poder público, la cual es una institución que tiene como finalidad la administración de Justicia. Para que dicho ente puede llevar a cabo la función para la cual fue creada es necesario que exista una institucional que la organice, lo cual viene reglado desde la Carta Política de 1991 desde su artículo 113 y desarrollado por la Ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

Como quiera que la institución de la Rama Judicial está creada con la finalidad de administrar justicia tiene unos principios que se encargan que ello sea posible entre el cual se procede a destacar los de independencia, imparcialidad y acceso a la justicia. Los Jueces de la Republica al momento de aceptar tal dignidad son funcionarios públicos, en ese orden de ideas son una representación del Estado, en su caso particular unos administradores de justicia, por ello la Carta Política en su artículo 230 de manera tajante indica que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley…" (ANC, 1991)

De tal manera que, los jueces les está vetado que al momento de tomar una decisión judicial la realicen bajo sus postulados o creencias personales. Así las cosas, los togados tienen un deber institucional de rango constitucional que deben de cumplir en el ejercicio de sus funciones, el cual prima sobre sus convicciones personales. De esta manera prima la institucionalidad frente a sus postulados personales toda vez que la institución está al servicio de la sociedad, contrario sensu, las convicciones personales.

Entiéndase que las convicciones personales, son definidas por la Real Academia Española (RAE) así: "ideas religiosas, éticas o políticas firmes y sólidas" (RAE, s.f.)

El ejercicio de la libertad de creencia no se agota en el reconocimiento de la fe con respecto a una espiritualidad superior, sino que su protección abarca la decisión de llevar una forma de vida de conformidad con los principios de la creencia. Esta posib ilidad puede, en todo caso, generar conflictos con el ordenamiento jurídico, que garantiza, por un lado, un amplio ejercicio de la libertad de creencia y que, a la vez, establece criterios claros válidos en la comunidad, que pueden resultar contradictorios con los actos propios de la creencia. (González, 2020). En este orden de ideas la libertad religiosa y de credo de los operadores judiciales se ve afectada cuando en el desarrollo de su labor deben entrar a decidir un caso contrario a su convicción de fe y no se les garantiza la oportunidad de objetar conciencia.

Limites normativos: ¿Hasta dónde puede llegar la objeción?

Sea pertinente señalar que tratadistas del derecho enseñan que no hay derechos absolutos, que cuando existe una pugna entre derechos fundamentales o humanos debe acudirse

a diferentes técnicas entre las que se destaca el test de ponderación o la armonización. En ese orden de ideas, se podría interpretar que existen choques de derechos fundamentales así:

El acceso a la administración de justicia y la igualdad, -estos dos derechos en cabeza de los usuarios de la justicia-, la libertad de credo y la objeción de conciencia, -estos en favor del operador judicial-.

Aclarado el asunto, se puede observar un conflicto aparente de colisión de derechos entre los usuarios de la justicia y el operador judicial. Si se entrara a ponderar derechos, es decir, imprimirle un mayor valor a uno sobre otro derecho fundamental, se corre el riesgo que se excluya el reconocimiento de un derecho humano. Ante dicha postura, surgen algunos interrogantes ¿Desconocer un derecho humano de un sector en favor de la protección de otros derechos humanos de un grupo es una decisión eficiente? salta a la vista que la respuesta no siempre es negativa, por ello nace otro interrogante ¿Existen mecanismos para generar una solución mediante la cual, a los dos grupos, -usuarios de la justicia y operadores judiciales-, se les garantice el reconocimiento de sus derechos fundamentales? Es evidente que existen, tal como lo es la armonización de los derechos.

A manera de ejemplo, se podría acudir a los mismos postulados jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal de lo Constitucional cuando ha protegido el derecho a la objeción de conciencia de los médicos que se han negado a practicar abortos. Por ello en esta oportunidad se acude a lo expuesto por la Corte Constitucional cuando al entrar a resolver el derecho de una mujer a practicarse una interrupción voluntaria del embarazo, -aborto-, versus el derecho fundamental a la objeción de conciencia de un médico que se abstuvo de realizar dicha práctica.

En ese caso el Alto Tribunal de lo Constitucional consideró que la objeción de conciencia es un derecho del que sólo es titular las personas naturales, que debe presentarse de manera individual por escrito en donde se fundamenten los motivos de la objeción las cuales deben ser de carácter religioso, que tal derecho no puede vulnerar el derecho de las mujeres y que el galeno se puede separar de la práctica del procedimiento no sin antes remitir a la paciente ante otro galeno que si pueda realizar la IVE, para lo cual la IPS debe contar con un profesional que si esté habilitado para ello, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-209 (CCCO, 2008)

Nótese que en el anterior asunto la Corte Constitucional no ponderó los derechos en conflicto es decir no puso en pugna los derechos fundamentales que aparentemente estaban en conflicto, si no que optó por garantizar la protección de los derechos humanos de las partes contrarias, -Paciente vs Médico Objetor-. La misma problemática aplica en la administración de justicia, de contera por tratarse de una situación análoga se debe aplicar la misma solución y no optar por sacrificar en su totalidad el derecho a la objeción de conciencia al operador judicial.

Retomando el caso de la Judicatura, cabe señalar que, en la actualidad, el Departamento del Atlántico cuenta con un total de doscientos treinta y tres (233) jueces, de los cuales ciento setenta y uno (171) se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Barranquilla, le sigue el circuito judicial de Soledad (At/co) con un número de veinticinco (25) togados, subsiguiente el circuito judicial de Sabanalarga (At/co) con un cantidad de ocho (8) juzgados y sus respectivos directores, pasando a la jurisdicción de Puerto Colombia (At/co) con seis (6) Despacho Judiciales, le sigue el municipio de Malambo (At/co) con tres (3) jueces, mientras que los municipios de Baranoa (At/co) y Galapa (At/co), cada uno cuenta con dos (2) togados y para finalizar con un (1) Juez en cada uno del resto de los municipios que conformar el Departamento del Atlántico.

Significa lo anterior que existe una pluralidad de jueces en los distintos territorios que conforman el Departamento del Atlántico, lo cual se replica en el resto del país. Por ello, la institución Rama Judicial del Poder Público, si pudiera garantizar el derecho a la objeción de

conciencia de los jueces sin vulnerar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia e igualdad de los usuarios de justicia sobre los cuales se le objete el caso.

Sólo sería que el Juez de la República objete conciencia por razones de credo o religión y el caso sea remitido al siguiente juez en turno, tal como se tramita un impedimento. En ese orden de ideas, la objeción de conciencia tendría un límite, sólo se podría objetar por razones de credo o religión, siempre y cuando se le garantice al ciudadano que su caso será remitido a otro togado competente y de la misma categoría.

El Principio de Neutralidad del Estado y Laicidad

Antes de abordar el asunto expuesto, es necesario entrar a indicar que en un principio los sistemas de gobierno, las monarquías absolutas y los estados democráticos no estaban separados del clero. En el caso particular de Colombia, se puede observar que a lo largo de sus Cartas Políticas reafirmó su relación Iglesia – Estado, en la constitución de 1830, en su artículo 6 consagró a la religión católica como oficial. (Constitución Política de Colombia, 1830).

En el preámbulo de la Constitución Política de 1832, sostuvo que el deber de la nación de proteger a la religión católica e incluso la consideró como divina, única y verdadera. (Constitución Política de Colombia, 1832).

En la Carta Magna de 1843 en su artículo 16 nuevamente proclamó a la religión católica como la única religión que era sostenida y mantenida por la república. (Constitución Política de Colombia, 1843). Sin embargo, en la norma de normas de 1853, se observa que la nación toma otro rumbo al sostener en su artículo 5 numeral 5 una libertad de credo condicionada a la moral y que no perturbe la paz. Misma senda tomó la Constitución de 1863 tal como lo describió en su artículo 16. (Constitución Política de Colombia, 1863).

Posteriormente la nación retoma su anterior postura en la Constitución de 1886, cuando en el preámbulo sostuvo: "En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad" (Constitución Política de Colombia, 1886). y en su artículo 38 ibidem señala la católica romana como de la nación, e incluso se compromete a cuidarla.

Finalmente se adoptó la Constitución Política de 1991, la cual en su preámbulo invoca la protección de Dios, en su artículo 19 garantiza la libertad de cultos. (ANC, 1991). En este orden de ideas, es evidente que, en la historia de la nación colombiana, la religión ha marcado un aspecto importante de la vida cotidiana de sus ciudadanos, tan es así que ese sentir fue recogido por el constituyente primario y se impregnó en las Cartas Políticas de antaño hasta la actual.

Del recuento constitucional, se concluye que el reconocimiento de la religión como derecho ha estado establecido en la historia de la nación colombiana, pasándose de un país confesional a uno laico. El concepto de laicismo es definido por el diccionario de la Real Academia Española RAE así:

> Doctrina que defiende la independencia del hombre y de la sociedad, espec. del Estado, respecto a cualquier confesión religiosa" (RAE, s.f.)

Sobre la laicidad, la Corte Constitucional en sentencia T 357de 2024 la ha entendido como un deber de neutralidad del aparato estatal en temas religiosos al punto de no establecer una religión oficial, sin embargo, no desconoce que la religión mayoritaria del país es el catolicismo romano, sin desconocer el pluralismo y la igualdad con respecto al resto de credos. En ese orden de ideas, la nación no implanta una religión oficial, no se adhiere a políticas o actos de financiación que promueva alguna, no toma decisiones con tales fines, tampoco ha entendido el laicismo como un acto de indiferencia ante el credo, solo que no inclina su balanza en favorecer o perjudicar alguna religión en particular. (CCCO, 2024)

De todo lo expuesto, hay una íntima relación entre el principio de neutralidad del Estado y de laicidad en el entendido que el primero hace referencia a que la Nación no toma partido por ningún tipo de credo o confesionalidad y el segundo está estrechamente ligado a la separación actual entre el Estado Moderno de la iglesia, lo cual no puede caer en el desconocimiento de la colaboración de la iglesia en virtud de los concordatos que han suscrito con el país. Prueba de lo anterior son el efecto jurídico en el estado civil de las personas que genera el matrimonio católico frente al Estado.

Habida cuenta que la iglesia católica reconoce el valor legal del matrimonio y el Estado Colombiano entiende que la institución del matrimonio desde el punto de vista religioso es un sacramento indisoluble, entiende que no decretar el divorcio como lo hace en un matrimonio civil, pero sí accede a la cesación de sus efectos civiles.

Agréguese a todo lo dicho que ha existido colaboración por parte de la Iglesia y el Estado que la partida de bautismo en una época era un medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de una persona, -Estado civil-, lo cual tuvo vigencia hasta la Ley 92 de 1938.

Riesgos de Instrumentalización Ideológicas.

Antes de abordar el tema se debe entender que la administración de justicia en su quehacer judicial entiende que el Juez goza de un principio de autonomía al momento de tomar decisiones judiciales, sin embargo la misma Carta Política que concede dicho principio señala que el togado está sometido al imperio de la ley, de contera debe separarse de cualquier tipo de sesgo o posturas filosóficas con el fin de que estas no impregne la jurisprudencia ni mucho menos que la mismas se conviertan en la creación de derechos inexistentes en favor desmedido de un conglomerado social o el desconocimiento o extinción sobre un grupo.

Diferentes posturas han señalado el riesgo existente cuando, al decidir un caso, un juez decida utilizar en sus providencias sus objetivos políticos y religiosos, apartándose así del imperio de la ley, bien sustancial, bien procesal, como quiera dichas convicciones puedan entenderse como instrumentalización de la justicia, de otra forma, la aplicación de sesgos en contra de un grupo, en cuyo caso el "Estado de Derecho se desdibuja y desaparece" (Morelli, 1997). Ello no se desconoce, por el contrario, la propuesta ofrecida de permitir a los administradores de justicia objetar conciencia busca paliar dicha situación.

Si el riesgo de la instrumentalización de la justicia consiste en que un togado acuda a su credo o confesionalidad junto con los sesgos que eso conlleve al momento de impartir justicia la tome de favoreciendo o desfavoreciendo a una parte en virtud de su condición personal, la solución es apartar la Juez de aquellos casos en los que su religión pueda sesgar su actuación, tal como lo regulan la figura de los impedimentos.

Tal separación del caso resulta conveniente tanto para el administrador de justicia como al ciudadano. De hacerse queda sembrada la desconfianza o la duda sobre la probidad e imparcialidad que debe reinar al interior del proceso y en la sentencia que se dicte. Y que es la objeción de conciencia debe ir más allá de la función judicial, también sería conveniente aplicarla al resto de las ramas del poder público.

El riesgo de instrumentalización ideológica no solo rige por motivos de sesgos de credo, también podría consumarse en posturas culturales, y de orientación sexual, a manera de ejemplo se puede recordar que en el gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos, nombró de Ministra de Educación a la Dra. Gina Parody quien en virtud de darle cumplimiento a una orden judicial expedida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 478 (CCCO, 2015) en la cual se ordenó al ministerio de educación una revisión extensiva a los manuales de convivencia de las instituciones educativas con el fin que fueran respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes.

Por ello, la Exministra, quien tiene una orientación sexual diferente, inició una política educativa en virtud de lo ordenado por el Alto Tribunal, sin embargo, su gestión no fue bien vista, causó inconformidad social, se levantaron marchas en su contra y el asunto término provocando su salida del gabinete presidencial. En ese orden de ideas, socialmente existió un sesgo en contra de la Exministra en virtud de su orientación sexual. No es objeto de estudio de este ensayo científico determinar si su proceder estuvo contrario a derecho, solo que hipotéticamente se plantea que en su caso tan particular hubiere sido prudente que la Dra. PARODY, en aras de imprimir imparcialidad a los gobernados sobre el asunto que le fue encomendado hubiere objetado conciencia, para que así otro funcionario diera aplicación a la orden judicial y no quedara en entredicho la gestión pública de una agenda ministerial solo por la preferencia e identidad sexual de una funcionaria.

En ese orden de ideas la instrumentalización ideológica puede ser usada para desprestigiar una gestión al interior de cualquier rama del poder público, pero sería muy delicado si esto ocurre de manera reiterada en la administración de justicia, de hacerse, se corre el riesgo de volver a épocas de barbarie en donde la sociedad no había concebido el concepto de impartición de justicia vía judicial y se aplicaría la ley del más fuerte.

El rol del juez en contextos de pluralismo moral

Es pertinente recordar que la Constitución Política en su artículo 1 indica que Colombia es un Estado Social de Derecho con una democracia pluralista. Tal postulado no escapa de la órbita judicial. Entiéndase por pluralismo moral la existencia de diversas formaciones éticas y religiosas que cada grupo social construye y que cada una de ellas merece respeto en el entendido que no transgreda los derechos ajenos, recuérdese que a lo largo del presente ensayo científico jurídico se han expuestos los cambios que tuvo el Nación Colombiana desde la carta política, pasando de ser un estado confesional bajo la premisa que la religión oficial era el catolicismo hasta llegar al punto de inflexión de ser laico.

Tales avances o reconstrucciones de paradigmas no escapan del quehacer judicial, habida cuenta que los ciudadanos están en constantes luchas sociales por el reconocimiento de sus derechos humanos nominados e innominados. Esto se construye de diversas formas de participación ciudadana pero el presente ensayo sólo se centra en la función judicial por ello resulta pertinente acudir a una vía expedita que está al alcance de cualquier persona sin importar su formación o ausencia de conocimiento jurídico, la cual es la acción pública de tutela.

La acción de tutela resulta el medio de defensa judicial constitucional más efectivo para que el Juez de la República entre a resolver dilemas de toda índole, tales como los morales y religiosos, es ahí donde el rol del togado en contextos de pluralismo moral recobra un interés. Por ello se observan decisiones judiciales en donde se concede el derecho de ejercer religiones como el adventismo sin que ello afecte el derecho al trabajo.

También surgen pronunciamiento en donde se hacen llamados de atención a las agendas educativas en el sentido de dictar la asignatura de religión desde un punto de vista que no se promocione un credo en específico. Surgen decisiones judiciales que ordenan la eliminación de símbolos de una corriente religiosa, en escenarios y/o entidades públicas con el fin de salvaguardar el credo colectivo.

Es el Juez el protagonista en tomar partido y decisión en temas controversiales socialmente en donde aún el legislador no se atreve u obvia decidir, de forma ilustrativa se resaltan, adopciones de parejas del mismo sexo, cambio de sexo, familia multi especie, el reconocimiento de animales como seres sintientes, los animales de apoyo emocional en lugar de trabajo, interrupciones del embarazo, inscripciones en el registro civil de madre y madre y padre

y padre, libertad de no recibir trasfusiones de sangre, derechos de niños y adolescentes en caso de bullying o matoneo, divorcios exprés.

Tales postulados denotan que el togado entiende que las decisiones judiciales que fabrica bajo el apego o estudio a las distintas fuentes del derecho, no se debe a la popularidad social si no a una dar una respuesta jurídica a los asuntos que le son puesto en su conocimiento.

Recomendaciones para el legislador, la academia y el poder judicial.

El derecho descansa sobre unos pilares y principios los cuales actualmente algunos de ellos nos pueden ser considerados inamovibles. La sociedad, avanza junto con la lucha de nuevos reconocimientos de derechos humanos. Hace algunos años era impensable una fecundación in vitro o una maternidad subrogada, tales avances científicos generan debates morales de los cuales no escapa el quehacer judicial.

Por ello resulta urgente reconocer que la función judicial por medio de la cual una persona natural representa al Estado para así impartir justicia no abandona su sentido humano, solo una inteligencia artificial podría aplicar el derecho sin ningún tipo de reparo moral o religioso. Ante tal impedimento se hace necesario plantear la discusión de concebir la objeción de conciencia en la labor judicial, empleándola como una de las diferentes causales de impedimentos que consagran las normas procesales, lo cual traería como beneficio gozar de una justicia más confiable y así el demandante o demandado no tendría temor de ser juzgado por un togado lleno de sesgos religiosos.

Por ello dicha discusión debe ser liderada por los mismos operadores de justicia, en donde reconozcan abiertamente que son seres humanos compuestos por sus propias convicciones religiosas y morales las cuales en algunas oportunidades entran en disputa con la impartición de nuevas leyes y tal limitación debe ser puesta en conocimiento del órgano legislador. Como quiera que ese debate no ha surgido, el primero en plantearlo debe ser la academia judicial, quien tiene el deber de cuestionar decisiones judiciales desacertadas, vacíos y prohibiciones legislativas todo en aras de mejorar la recta impartición de justicia.

Referencias

Calderone, S. (octubre de 2016). biblioteca digital de la universidad catolica argentina. Obtenido de biblioteca digital de la universidad catolica argentina: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/objecion-conciencia-jurisprudencia-calderone.pdf

COLOMBIA, C. P. (24 de 07 de 1991). SECRETARIA DEL SENADO. Recuperado el 04 de 05 de 2025, de SECRETARIA DEL SENADO: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR. (22 de 03 de 2024). AMBITO JURIDICO. Recuperado el 15 de 03 de 2025, de AMBITO JURIDICO: https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2024-04/Sent-13001110200020200032200-24.pdf

Constiitucional, C. (04 de 03 de 2025). RELATOORIA CORTE CONSTITUCIONAL. Recuperado el 05 de 05 de 2025, de RELATORIA CORTE CONSTITUCIONAL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-073-25.htm

Constitucional, C. (05 de 02 de 1996). Relatoria Corte Constitucional. Recuperado el 03 de 05 de 2025, de Relatoria Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm

Constitucional, C. (28 de 09 de 2009). relatoría corte constitucional. Recuperado el 17 de 05 de 2025, de relatoría corte constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm

Constitucional, C. (16 de 09 de 2016). Relatoria corte constitucional. Recuperado el 17 de 05 de 2025, de Relatoria corte constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-507-16.htm

constitucional, c. (04 de 07 de 2017). relatoria corte constitucional. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-423-17.htm

Constitucional, C. (28 de 04 de 2017). Relatoria Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 05 de 2025, de Relatoria Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-259-17.htm

Constitucional, C. (02 de 03 de 2020). Relatoria Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 05 de 2025, de Relatoria Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-088-20.htm

Constitucional, C. (07 de 04 de 2021). Relatoria Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 05 de 2025, de Relatoria Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-083-21.htm

corte constitucional. (28 de 02 de 2008). relatoria de la corte constitucional. Recuperado el 10 de 05 de 2025, de relatoria de la corte constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm

Corte Constitucional. (03 de 08 de 2015). relatoria corte constitucional. Recuperado el 30 de 05 de 2025, de relatoria corte constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm

corte constitucional. (28 de 08 de 2024). relatoria corte constitucional. Recuperado el 02 de 05 de 2025, de relatoria corte constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-357-24.htm

González, A. M. (2020). La libertad religiosa en la Sentencia del Crucifijo del Tribunal Constitucional alemán: "El ruido de los crucifijos al caer". Recuperado el 01 de 04 de 2025, de https://publicaciones.uexternado.edu.co/media/desafios_constitucionales.pdf

Herrera, L. F. (02 de 2022). universidad siglo 21. Recuperado el 01 de 05 de 2025, de universidad siglo 21: https://repositorio.21.edu.ar/items/3250815e-9b85-4cb8-9dd5-8999749bb51a

Lasso, J. D. (7 de 4 de 2025). El Tiempo. Recuperado el 2025, de El Tiempo: Lasso, J. D. T. (2025, 8 abril). ¿Podrían los jueces apartarse de un caso por «objeción de conciencia»? Presidente de la Corte Suprema abre debate. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/pueden-los-jueces-apartarse-de-un-caso-por-razones-de-c

Liptak, A. (4 de 6 de 2018). The New York Time. Obtenido de The New York Time: https://www.nytimes.com/2018/06/04/us/politics/supreme-court-sides-with-baker-who-turned-away-gay-couple.html

Londoño Lázaro, M. C., & Acosta López, J. I. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 9. doi: http://dx.doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07

Maíllo, R. C. (28 de 06 de 2023). analisisplural.iteso.mx. doi:10.31391/ap.vi4.73

Morales, J. L. (30 de 04 de 2018). La Función Judicial. Compás Empresarial, 9 (24 primer cuatrimestre). doi:doi.org/10.52428/20758960.v9i24.811

morelli, s. (enero de 1997). democracia instrumentalizada vs estado de derecho. revista derecho del estado. Recuperado el 02 de 05 de 2025, de file:///C:/Users/drcas/Downloads/SandraMorelli.pdf

RAE. (s.f.). https://www.rae.es/. Recuperado el 02 de 05 de 2025, de https://www.rae.es/: https://www.rae.es/

Sánchez, A. M. (s.f.). www.unav.edu. Recuperado el 16 de 05 de 2025, de https://www.unav.edu/web/ciencia-razon-y-fe/la-consciencia

uribe, d., & espina uribe, a. (2023). revoluciones. Bogota: Penguin Randon House.